

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Fernando Alberto Granada Escudero
Radicación	05001 31 03 008 2020 00274 00
Auto	57
Tema	Tiene notificado por aviso – Ordena Seguir Adelante con La Ejecución

Mediante memorial del 21 de octubre de 2021 (PDF33), el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso al demandado **FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO**; el cual fue entregado el 09 de octubre de 2021, y cumple con los requisitos del artículo 292 del CGP, por lo que se tiene notificado al demandado por aviso desde el 11 de octubre de 2021.

De conformidad con el artículo 440 del CGP, procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 21 de enero de 2021 (PDF16) se libró mandamiento ejecutivo en contra de **COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A. Y FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO**, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a) Por el pagaré N°31006324342-31006369321, suscrito por el representante legal de Comercializadora Practimax S.A. Nit: 9001127192, y por el señor Fernando Albert Granada Escudero C.C. 71.630.215, como personal natural, por la suma de doscientos cuarenta y siete millones ciento cuarenta y seis mil setecientos treinta y nueve pesos (\$247.146.739), como capital, más intereses de mora desde el 11 de marzo del año 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Por el pagaré N°21003453345, suscrito por el representante legal de Comercializadora Practimax S.A. Nit: 9001127192, por la suma de trece millones novecientos cuarenta y nueve mil cien pesos (\$13.949.100) como capital, más intereses de mora desde el 16 de noviembre del año 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Mediante auto del 23 de abril de 2021 se ordenó remitir copia del expediente a la Superintendencia de Sociedades, en virtud del proceso de reorganización al que se sometió la demandada **COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A.**, continuando el trámite exclusivamente en contra del codemandado **FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO**, en atención a la reserva de solidaridad que adujo la parte demandante (PDF22)

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO

El demandado **FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO** fue notificado por aviso, remitido y entregado en debida forma, teniéndose como fecha efectiva de esta el 11 de octubre de 2021.

Pese a estar debidamente notificado, el codemandado no realizó el pago dentro de los 5 días siguientes, ni presentó excepción alguna.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Para el caso, los títulos ejecutivos base de la ejecución los constituyen los pagarés N°31006324342-31006369321 y N°21003453345, aportados en la presentación de la demanda.

No obstante, en atención a que el segundo de los pagarés fue suscrito exclusivamente por la sociedad **COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A.**, en

reorganización, y que por auto del 23 de abril de 2021 se ordenó remitir a la Superintendencia de Sociedades copia del expediente para ser incorporado al trámite, terminando así el proceso que en esta Agencia Judicial se tramitaba en su contra; no es dable continuar la ejecución por dicho título valor.

Así pues, habiéndose librado mandamiento de pago, y quedando efectivamente notificado por aviso el señor **FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO**, desde el 11 de octubre de 2021, sin que se hayan propuesto excepciones, se seguirá adelante la ejecución por el pagaré N°31006324342-31006369321, al tenor del artículo 440 del CGP y se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del CGP.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de diez millones cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (**\$10.465.000**); suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO**, **exclusivamente** por el pagaré contenido en el literal a) del mandamiento de pago, esto es, el **N°31006324342-31006369321**, suscrito por este como persona natural, por la suma de doscientos cuarenta y siete millones ciento cuarenta y seis mil setecientos treinta y nueve pesos (\$247.146.739), como capital, más intereses

de mora desde el 11 de marzo del año 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior, en atención a la reserva de solidaridad, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de diez millones cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos **(\$10.465.000)**; suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

correo del Juzgado ccto08med@cendoj.ramajudicial.gov.co , teléfono 2622625.